

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

A.J.D.I.P. 476-2008.—Puntarenas, a los dieciocho días del mes de diciembre del 2008.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la ley 7384 y la ley 8436, son funciones del INCOPESCA, coordinar al sector pesquero, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima y la investigación, así mismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar.

2°—Que dentro de las atribuciones del INCOPESCA están las de controlar la pesca y la caza de especies marinas en aguas jurisdiccionales, determinar las especies de organismos marinos que podrían explotarse comercialmente, establecer el número de licencias y sus regulaciones, así como, las limitaciones técnicas que se han de incorporar a estas, determinar los periodos y áreas de veda, así como, las especies y tamaños cuya captura está restringida o prohibida.

3°—Que dado la importancia que tiene tanto la pesca comercial, deportiva y turística, se hace necesario establecer medidas de ordenamiento tendientes a lograr la coexistencia de estas actividades pesqueras.

4°—Que cada región del litoral pacífico requiere medidas de ordenación particulares.

5°—Que de conformidad con lo expuesto por los expertos y considerando la delicada situación que enfrenta la pesca turística y deportiva, ante la disminución evidente de las capturas del Pez Vela (*Istiophorus albidus*), se requieren medidas de ordenación urgentes o este recurso puede agotarse a un nivel que producirá crisis a todas las industrias que dependen de una u otra forma de él, con una repercusión económica y social muy graves para el país.

6°—Que el uso de carnada viva en el palangre de superficie incrementa significativamente las capturas de Pez Vela convirtiéndolo en un arte de pesca dirigido a la captura de Pez Vela en aquellas zonas en las cuales haya presencia de esta especie. **Por tanto,**

Se acuerda emitir las siguientes:

MEDIDAS DE ORDENAMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACUERDOS QUE PERMITAN REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LA PESCA COMERCIAL Y LA PESCA TURÍSTICA-DEPORTIVA.

Artículo 1°—Se prohíbe la pesca dirigida al Pez Vela utilizando palangre de superficie con carnada viva como arte de pesca.

Artículo 2°—El presente acuerdo es una disposición o regulación de naturaleza técnica de acatamiento obligatorio según lo establecido en las notas técnicas generales impresas en el anverso de la licencia de pesca. Las infracciones o inobservancias a este acuerdo se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°—Para la pesca de cualquier tipo de carnada se requiere la respectiva licencia por parte del INCOPESCA. El nombre científico de las especies de carnada autorizadas para ser extraídas así como las artes de pesca aprobadas estarán definidas en la licencia de pesca.

Para efectos de este acuerdo se considera:

Pesca comercial: Aquella actividad pesquera que se realiza para obtener beneficios económicos producto de la venta en puerto de los productos pesqueros capturados.

Pesca deportiva: Aquella actividad pesquera que se realiza sin fines de lucro y con propósito de deporte, distracción, placer, recreo, turismo o pasatiempo.

Pesca turística: actividad pesquera que realizan personas físicas nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo de forma permanente.

Carnada viva: Especies de tallas pequeñas que se utilizan en el palangre a flote con el objeto de propiciar la captura de otras especies de interés comercial de mayor tamaño.

Artículo 4°—Establézcase una zona de prohibición para la pesca y almacenamiento de carnada viva en viveros, según la siguiente demarcación y características:

- En el Golfo Dulce a partir de una línea imaginaria comprendida entre Cabo Matapalo y Punta Banco, y de esta línea aguas adentro hasta el final del Golfo Dulce (hacia Rincon de Osa), a embarcaciones que no cuenten con los respectivos permisos de pesca vigentes.
- En el Golfo de Nicoya partir de una línea imaginaria comprendida entre Punta Peñón e Isla Negritos, y de esta línea aguas adentro, a aquellas embarcaciones que no cuenten con los respectivos permisos de pesca vigentes.
- En el Golfo de Papagayo a partir de una línea imaginaria comprendida entre Cabo Velas a Punta Blanca, y de esta línea aguas adentro, a aquellas embarcaciones que no cuenten con los respectivos permisos de pesca vigentes.

Toda embarcación que ejerza la pesca dirigida al pez vela, dentro de la zona de exclusión señalada en este artículo que infrinja la prohibición señalada en el artículo 4, se le aplicará lo establecido en la ley ochenta y cuatro treinta y seis ley de Pesca y Acuicultura con respecto al debido proceso.

Artículo 5°—A partir de la costa Pacífica Costarricense y las líneas imaginarias establecidas en los incisos a, b, y c, del artículo 4; hasta las 30 millas, se establece una línea imaginaria perpendicular a la costa que delimita una zona de prohibición permanente para el ejercicio de la pesca comercial no turística utilizando palangre (long line) de superficie con carnada viva como arte de pesca ya que será considerado como pesca dirigida a la captura de Pez Vela.

Adicionalmente se establece una línea recta imaginaria que va desde Punta Burica (08° 02' Latitud Norte y 82° 54' Longitud Oeste) treinta millas náuticas sobre la línea demarcatoria de la frontera marina entre Costa Rica y Panamá hasta la posición 07° 28' Latitud Norte y 83° 10' Longitud Oeste y otra línea recta imaginaria que va desde Punta Quepos (09° 24' Latitud Norte y 84° 11' Longitud Oeste) treinta millas náuticas hasta la posición 09° 00' Latitud Norte y 84° 28' Longitud Oeste.

Entre estas dos líneas imaginarias se establece un área de treinta millas náuticas perpendiculares a la costa, en la cual, durante los meses de Enero a Mayo de cada año, en las primeras doce millas se prohíbe la pesca con palangre de superficie a la flota nacional media y una provisión de las treinta millas para la flota nacional avanzada.

Toda embarcación que infrinja la prohibición señalada en este artículo, se le aplicará lo establecido en la ley ochenta y cuatro treinta y seis ley de Pesca y Acuicultura con respecto al debido proceso.

Artículo 6°—Cuando se realice la captura de las especies de picudos, pez vela (*Istiophorus platypterus*), marlín rosado (*Tetrapturus audax*), marlín blanco (*Makaira nigricans*), pez espada (*Xiphus gladius*), por pescadores deportivos y turísticos o incidentalmente por parte de pescadores comerciales no turísticos y el pez esté aún con vida, este será liberado cortando el reinal o la línea lo más cercano posible del anzuelo, sin sacar del agua el espécimen capturado.

Artículo 7°—A las embarcaciones de pesca turística-deportiva se les prohíbe colocar sobre la borda los ejemplares capturados para efectos fotográficos y el uso de bicheros o ganchos para arrimar los ejemplares de picudos capturados.

Artículo 8°—En caso de producirse pesca incidental de Pez Vela en la actividad de pesca comercial río turística, sin que hubiere sido posible la devolución al mar del ejemplar aún vivo, se permitirá la comercialización del producto en estado fresco o congelado para consumo humano exclusivamente en el mercado nacional. Para efectos de lo anterior, la pesca incidental no podrá exceder el 15% (peso eviscerado) de la captura total de la embarcación por cada viaje de pesca comercial no turística realizado.

El INCOPESCA no emitirá recomendaciones para la exportación de Pez Vela, en concordancia con lo señalado en párrafo anterior de este artículo ocho, medida que será revisada dos años después de que entre en vigencia esta disposición, para valorar el impacto de los resultados producidos y determinar si se vuelve a recomendar la exportación.

La Junta Directiva conformará una comisión que trimestralmente dará seguimiento a la información que obligatoriamente brindará la Dirección General Técnica sobre el impacto de esta medida en el mercado nacional. Constituida por tres miembros de Junta Directiva de las provincias costeras, dos miembros de las Organizaciones Pesqueras Turísticas que se hagan llegar en las temas respectivas.

Artículo 9°—Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, se considera pesca incidental, aquella en la cual los ejemplares de Pez Vela son capturados utilizando palangre sin mediar el uso de carnada viva, siempre que, no correspondan a más del 15% de la captura total de la embarcación por cada viaje de pesca comercial no turística realizado.

Artículo 10.—Para la descarga de las capturas incidentales de Pez Vela, las embarcaciones estarán obligadas a solicitar de previo la respectiva inspección en puerto, siguiendo para esto los procedimientos establecidos por el INCOPESCA.

Cuando en la descarga del producto se detecte Pez Vela que excede o sobrepasa el 15% de la captura total permitido como pesca incidental, el funcionario del INCOPESCA a cargo de la inspección no autorizará la comercialización de ese excedente y solicitará a la autoridad competente el decomiso del mismo, procediendo a donar dicho producto a instituciones de beneficencia.

Artículo 11.—Para el transporte y comercialización de Pez Vela en el territorio nacional, los vehículos de transporte estarán obligados a portar y presentar a las autoridades: la copia de la inspección-autorización de descarga del producto entregada por el INCOPESCA y la factura de venta del producto emitida por la embarcación o puesto de recibo de producto.

Artículo 12.—Para el fiel cumplimiento de este acuerdo, se conformarán los Comités Locales de Vigilancia y Seguimiento para la protección de estos recursos pesqueros, mismos que se conformará por dos representantes del sector Pesquero Turístico de Quepos y de Golfito. Un representante del servicios Nacional de Guardacostas (Amparado al Convenio Marco entre Guardacostas e INCOPESCA), de las estaciones navales de Quepos y de Golfito y los Jefes de Oficina del INCOPESCA de Quepos y de Golfito, o sus representantes, quienes serán los coordinadores de dichos comités.

Artículo 13.—Cualquier otra disposición anterior que se contraponga al presente acuerdo queda derogada con la entrada en vigencia de éste.

Artículo 14.—Deróguese el acuerdo A.J.D.I.P/434-2007.

Artículo 15.—Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Transitorio Uno.—Deléguese en la presidencia Ejecutiva para que en un plazo de ocho días notifique a las Organizaciones Pesqueras de Pesca Turística, al Ministerio de Seguridad Pública y al Director del Servicio Nacional de Guarda Costas, la designación de los representantes de sus dependencias ante los Comités Locales de Vigilancia y Seguimiento, para el fiel cumplimiento de este acuerdo.

Transitorio Dos.—INCOPESCA hará un inventario de las cantidades capturadas en bodegas de pez vela a más tardar el día 28 de diciembre del 2008, siendo que no podrá autorizarse más recomendaciones de exportaciones de pez vela que lo que ya se encuentre en bodegas, según el inventario que establezca el Instituto.

Acuerdo firme.

Lic. Luis Dobles Ramírez, Presidente Ejecutivo.—Yahaira Chambers Vargas, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—(119795).